

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 20 de enero de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 072

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00205-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Paula Andrea Guzmán Robledo
Demandado: Gonzalo Andrés de la Rosa Guañarita

Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestada la demanda que nos ocupa por el señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA¹, y en orden al trámite legal del juicio, se procederá conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso en el sentido de citar a las partes a audiencia inicial para rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

La realización de la audiencia en mención, se llevará a cabo preferiblemente a través del uso de la plataforma virtual plataforma “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes², o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia a los despachos

¹ Según acreditan las diligencias el señor GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA, recibió el correo electrónico de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el 06 de septiembre de 2.021, razón por la que, al tenor de lo previsto en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2.020, se entendía practicada dicha diligencia el día 08 siguiente, corriendo el término de traslado entre los días 09 del mismo mes y 06 de octubre del año en curso.

² **“ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

judiciales, de lo cual se informará previa y ampliamente a los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaría del juzgado.

Por último, cabe agregar que acorde a lo previsto en los numerales 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a la precitada diligencia, so pena de la aplicación en su contra de las consecuencias pecuniarias y probatorias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del actual estatuto procedimental.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por parte del señor **GONZALO ANDRES DE LA ROSA GUAÑARITA**, teniendo en cuenta que el término de traslado concedido para el efecto, venció en silencio.

SEGUNDO: FIJAR el día LUNES VEITIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir personalmente todos los sujetos procesales, en compañía de sus apoderados judiciales, con el propósito de rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

CUARTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 009 del día 21/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9376074e177226aba8feae263b555f0bcc77ccdff60257d4db1c9b1158a4bc

Documento generado en 20/01/2022 06:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>